

EL PATRIMONIO RESERVABLE

Sara Muñoz González

*Doctoranda del Programa de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Granada y Miembro de
Investigación de la Cátedra «Control del Fraude Fiscal y Prevención del Blanqueo de Capitales»
Broseta-UGR*

PÉREZ GIMÉNEZ, María Teresa: **El patrimonio reservable**, 1ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2015. 180 págs.

La presente obra supone un trabajo singular y novedoso, sobre una materia compleja tratada en profundidad. Como expone la autora en la introducción del trabajo, se hace en el mismo un estudio dogmático y jurisprudencial del elemento objetivo de la reserva, que PÉREZ GIMÉNEZ llama lineal, con la finalidad de delimitar cuáles son los presupuestos necesarios para que el patrimonio pueda considerarse como reservable. Con esta finalidad, estructura su exposición en dos capítulos.

En el primero de ellos, fundamento ineludible de todo lo que se explicará con posterioridad, la autora realiza una serie de consideraciones generales que permiten situar la naturaleza jurídica de la reserva dado que, como ella misma explica, su encuadre sistemático desde un punto de vista doctrinal no es unitario, existiendo distintas maneras de enfocar su estudio que obligan a la Jurisprudencia y a la doctrina a recurrir a criterios normativos que proceden de otras instituciones.

Por ello, y después de exponer las diferentes teorías que configuran la reserva del artículo 811 del Código civil destacando de la misma, bien sea su carácter limitador de la legítima de los ascendientes, bien que se trata de una limitación de disponer, manifiesta que, a su juicio, la consideración de la reserva lineal como sucesión excepcional que encuentra su origen en la ley aglutina en cierto modo las dos tesis anteriores; por ello desde una perspectiva metodológica defiende su estudio en la parte final del Derecho de Sucesiones.

Y ello en atención a los siguientes argumentos: de un lado, que la reserva lineal es una figura que goza de absoluta independencia tanto por razón del momento histórico-jurídico concreto en el que se introduce en nuestro Ordenamiento jurídico como por razón del fin que con la misma se persigue, evitar que los bienes cambien de línea familiar.

En la segunda parte de este primer capítulo se aborda la determinación de las normas a las que se ha de acudir a la hora de afrontar los problemas que deja sin resolver el artículo 811, con la intención de completar lo que no dice, sin olvidar su finalidad y su carácter de *ius singulare*, descartando la aplicación del principio de troncalidad en el que admite que se inspira la reserva, para acudir a la aplicación analógica de las reglas de la reserva clásica, pues se trata de dos variedades de la misma institución.

Siguiendo el *iter* de su exposición, PÉREZ GIMÉNEZ dedica el segundo de los capítulos a investigar el origen de los bienes y el concepto de la adquisición por el reservista para concluir que la procedencia de los mismos se determina en base a dos requisitos, de una parte, que los bienes pertenecieran a un ascendiente o a un hermano y de otra, que los hayan transmitido en virtud de un título lucrativo al descendiente en cuestión ya sea por donación, sucesión testada o intestada. Estos bienes solo serán reservables cuando sean heredados por ministerio de la ley por un ascendiente de línea diversa a la de procedencia de los bienes. En este punto, mantiene la autora, a mi juicio acertadamente, que se ha de aplicar la reserva siempre si la sucesión es intestada y en el supuesto de ser testamentaria a la legítima recibida extra o contra testamento, en ningún caso a la atribuida voluntariamente por testamento o donación.

Tras ello se dedica la segunda parte de este segundo capítulo a determinar si es posible o conveniente aplicar el principio de subrogación real a las etapas que pueden distinguirse: la reserva pendiente o en perspectiva y la reserva consumada o efectiva. La autora estudia con decisión y detenimiento el concepto general de subrogación real, cómo éste ha evolucionado y cómo funciona, relacionándolo de manera certera con la noción de patrimonio y los llamados patrimonios especiales, para abordar la cuestión relativa a su naturaleza jurídica, donde plantea la interrogante de si es un principio general o una institución jurídica autónoma, para concluir tras un detallado y pormenorizado estudio doctrinal y jurisprudencial que la subrogación real se debe configurar como un principio general complementario del principio de enriquecimiento injusto que cumple un doble papel, subsidiario o complementario de un lado y corrector de otro.

De estas premisas se deduce, la gran importancia que en la aplicación de la reserva tiene el principio de subrogación real, pues si bien en términos generales al reservista se le puede considerar titular de los bienes y por tanto facultado para realizar actos de disposición sobre los mismos; sólo podemos mantener esta conclusión si se le imponen las consecuencias de la subrogación real en caso de enajenación para no dejar carente de sentido el eventual derecho de adquisición de los reservatarios. Así, dándose los presupuestos de la reserva y existiendo reservatarios a la muerte del ascendiente, éste deberá entregarles los bienes reservables, pero si éstos no existieran en su patrimonio, se habrá de acudir a la subrogación real y a la subrogación en valor, en aras de la protección de su derecho.

Por último, se centra en individualizar los bienes reservables dando las pautas para determinar cuáles deben constituir la legítima y cuáles la parte libre, pues se plantea una cuestión que puede ser fuente de muchos conflictos para quienes mantienen que la expresión *por ministerio de la ley* se refiere tanto a los bienes que corresponden al ascendiente en la sucesión ab intestato del descendiente como así mismo la legítima en la sucesión testamentaria, incluso aunque se nombre heredero universal al mismo; pues si la legítima es reservable aunque el ascendiente la reciba conforme al testamento del descendiente, es prioritario individualizar los bienes concretos a los que afecta el precepto pues sus regímenes jurídicos serán diferentes.

Para finalizar, destaco que esta obra es de obligada lectura para aquellos académicos y especialistas que se enfrentan a la materia, plantea y estudia las cuestiones de una manera profunda y sosegada, y adopta soluciones coherentes y bien argumentadas, que permite al estudioso del Derecho Civil y del Derecho de Sucesiones un repaso por las principales instituciones del mismo, ofreciendo soluciones concretas a problemas de interpretación, lagunas y contradicciones que se presentan en atención a lo escueto y enrevesado del precepto estudiado y en el que la autora no elude ninguna de las materias que pudieran resultar más conflictivas y polémicas en la actualidad, dotándolo de una evidente vertiente práctica.

Por otra parte, se debe destacar que realizándose el estudio de una institución clásica del Derecho de Sucesiones, PÉREZ GIMÉNEZ realiza una concienzuda tarea interpretativa e investigadora, con rigor, claridad y precisión en la que destaca un lenguaje técnico pero comprensible y en la que introduce propuestas relevantes para el perfeccionamiento de las normas y su interpretación en nuestro sistema jurídico.